

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**  
**CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0154 del 21 de enero de 2025, y se determinan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que, en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, se encuentra radicado el expediente **160-16-51-05-0124/2024**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-0154 del 21 de enero de 2025, mediante la cual se otorgó a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, permiso de vertimientos para las aguas residuales industriales generadas en el predio denominado Resguardo Indígena Amparrado Alto Medio y Quebrada Chontaduro, ubicado en la vereda Chontaduro, municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, Zona Hidrográfica Atrato Darién, Sub Zona Hidrográfica, Río Sucio, en el marco del contrato de concesión minera IH3-1000IX, para la etapa exploratoria, conforme a las siguientes características:

**En caudal para el siguiente punto:**

**PV-PE-19:** Fuente receptora tributario de la Quebrada Pegadorcito, altitud 860, localizado en las siguientes coordenadas N 6°44'2,25 W: 76°33'59,72", vereda chontaduro del municipio de Dabeiba, con un caudal de descarga intermitente de 2 l/s, con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes.

**El vertimiento de ARnD del punto de vertimiento PV-PE-16**, proveniente de la refrigeración de los módulos de perforación será devuelta a la fuente receptora y monitoreada, el cual tendrá el siguiente sistema de tratamiento:

**Filtración:** Cuando se genera retorno de agua de la perforadora, éste es conducido por una tubería de 3 pulgadas hacia el tanque N° 1, el cual puede tener en la parte superior una malla (o tamiz) para la retención de sólidos gruesos.

**Decantación:** En la salida de tanque N° 1, por tubería de 2 pulgadas se conecta a la siguiente unidad de retención de grasas, la cual es opcional. A la salida de la trampa de grasas por tubería de 2 pulgadas, por rebose, se conduce el agua al tanque N° 2.

**Coagulación-Floculación:** En el tanque N° 2 se promueve el proceso de sedimentación mediante la adición de sulfato de aluminio. Según el caso, para la estabilización del pH se adiciona cal. A la salida de este tanque por tubería de 2 pulgadas se conecta el tanque N° 3.

**Recirculación:** Desde el tanque No. 2 o 3, según sea el caso, por bombeo, se lleva el agua tratada a las tinas o tanques de mezcla para ser reutilizado en la perforación del pozo, con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.

**Secado de lodos:** El lodo sedimentado en las unidades de tratamiento será depositado en lonas para llevarlo a un lecho ranurado a una altura superior del nivel del suelo (en una

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0154 del 21 de enero de 2025, y se determinan<sup>2</sup> otras disposiciones.

superficie elevada o "cama") para que por goteo se elimine su contenido de agua. Dispondrá de cubierta y piso plástico para evitar infiltración en el suelo.

Que mediante oficio con radicado N° 160-34-01.32-0684 del 04 de febrero de 2025, la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, solicitó corrección de la resolución N° 200-03-20-02-2485 del 11 de diciembre de 2024, en lo referente a la Plataforma PPF citada en las consideraciones para decidir y el PC\_PE establecido en el artículo primero; al respecto indica lo siguiente:

*"La Resolución No. 200-03-20-01-0154-2025 del 21 de enero del 2025 en las consideraciones y en el artículo segundo hacen alusión al punto de vertimiento denominado "PV\_PE\_16", así como durante todo el acto administrativo sus coordenadas y su ubicación coinciden con el punto PV\_PE\_16; por lo que se requiere ajustar el artículo segundo del resuelve pues el punto que autorizan difiere de la información contenida en las consideraciones".*

### FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

*"Artículo 31. Funciones.*

...

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*(...)"*

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad) mediante la descentralización de funciones.

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*"Artículo 3°. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

## Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0154 del 21 de enero de 2025, y se determinan <sup>3</sup> otras disposiciones.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de la economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 45, lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente **160-16-51-05-0124/2024**, se pudo evidenciar que de forma involuntaria se incurrió en un error formal en la Resolución N° 200-03-20-01-0154 del 21 de enero de 2025, toda vez que en el artículo el cual establece las características del permiso otorgado se indicó el inciso segundo un punto de vertimiento distinto al referido la parte de consideraciones para decidir y del referido acto administrativo.

Al respecto es menester indicar que, como se puede observar se incurrió en error involuntario de digitación, toda vez que en la parte del considerando se indica lo siguiente:

(...)

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2886 del 17 de diciembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

("...)

### 7. Recomendaciones y/u Observaciones

Otorgar a Minera Cobre Colombia S.A.S, identificada con NIT 901.613.790-1, representada legalmente por el señor Hamyr Eduardo González Morales, CC. 73.125.342, la cual tiene como actividad principal Extracción de otros minerales metalíferos n.c.p con código CIUI 9377. Permiso de Vertimientos para las aguas residuales no domésticas ARnD (industriales) en los predios denominados territorio colectivo resguardo Aparrado alto medio y quebrada chontaduro ubicado e la vereda Chontaduro del municipio de Dabeiba, y resguardo Murri Pantanos, ubicado en la vereda chontaduro, municipio de Dabeiba Antioquia, para un tiempo de duración de 5 años, en caudal para el siguiente punto:

**PV-PE-16:** Fuente receptora tributario pegadorcito, Municipio de Dabeiba, altitud 860 localizado en las siguientes coordenadas N 6°44'5,50 W: 76°33'59,720", vereda chontaduro con un caudal de descarga intermitente de 2 l/s, con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes, fuente de abastecimiento rio pegadorcito PC-PE-14 y vertimiento proveniente de la plataforma de perforación PPF 054, con la longitud de conducción 53,12 metros.

El vertimiento de ARnD del punto de vertimiento **PV-PE-16**, proveniente de la refrigeración de los módulos de perforación deberán ser devuelta a la fuente receptora y monitoreada, los lodos generados por la perforación deberán ser tratados mediante un sistema compuesto por tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1,25 m en la entrada y profundidad de 1.30 m. este están conectados en serie con tubería de PVC

**Resolución**

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0154 del 21 de enero de 2025, y se determinan<sup>4</sup> otras disposiciones.

*de 4" donde se retiran los sólidos sedimentables; posteriormente mediante un sistema de bombeo se separa la fase líquida para ser recirculada y conducida nuevamente hasta el "Mud tank" con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.*

(...)"

Que, bajo el fundamento normativo antes expuesto, es claro que las Administraciones públicas pueden hacer uso de la "potestad rectificadora", para corregir errores materiales o formales, corrigiendo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o, de hecho, se procede a subsanarlo.

Que, en ese orden de ideas, para el caso materia de estudio, es preciso indicar que la acción de corrección, no implica una modificación sustancial a lo estipulado en la parte resolutive del acto administrativo objeto de corrección, sino, meramente obedece la rectificación del punto de vertimiento que para todos los casos es el PV-PE-16.

Que así las cosas y conforme a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, se considera viable jurídicamente, modificar el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-0154 del 21 de enero de 2025, y en ese sentido se realizará la corrección antes descrita.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo segundo de la Resolución N° 200-03-20-01-0154 del 21 de enero de 2025, el cual quedará así:

*ARTÍCULO SEGUNDO: Las aguas residuales que se autorizan verter en el presente acto administrativo, son de tipo industriales, con las siguientes características:*

*En caudal para el siguiente punto:*

**PV-PE-16:** Fuente receptora tributario de la Quebrada Pegadorcito, altitud 860, localizado en las siguientes coordenadas N 6°44'2,25 W: 76°33'59,72", vereda chontaduro del municipio de Dabeiba, con un caudal de descarga intermitente de 2 l/s, con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes.

**El vertimiento de ARnD del punto de vertimiento PV-PE-16,** proveniente de la refrigeración de los módulos de perforación será devuelta a la fuente receptora y monitoreada, el cual tendrá el siguiente sistema de tratamiento:

**Filtración:** Cuando se genera retorno de agua de la perforadora, éste es conducido por una tubería de 3 pulgadas hacia el tanque N° 1, el cual puede tener en la parte superior una malla (o tamiz) para la retención de sólidos gruesos.

**Decantación:** En la salida de tanque N° 1, por tubería de 2 pulgadas se conecta a la siguiente unidad de retención de grasas, la cual es opcional. A la salida de la trampa de grasas por tubería de 2 pulgadas, por rebose, se conduce el agua al tanque N° 2.

**Coagulación-Floculación:** En el tanque N° 2 se promueve el proceso de sedimentación mediante la adición de sulfato de aluminio. Según el caso, para la estabilización del pH se adiciona cal. A la salida de este tanque por tubería de 2 pulgadas se conecta el tanque N° 3.

**Recirculación:** Desde el tanque No. 2 o 3, según sea el caso, por bombeo, se lleva el agua tratada a las tinajas o tanques de mezcla para ser reutilizado en la perforación del pozo, con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.

**Secado de lodos:** El lodo sedimentado en las unidades de tratamiento será depositado en lonas para llevarlo a un lecho ranurado a una altura superior del nivel del suelo (en una

## Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0154 del 21 de enero de 2025, y se determinan<sup>5</sup> otras disposiciones.

*superficie elevada o "cama") para que por goteo se elimine su contenido de agua. Dispondrá de cubierta y piso plástico para evitar infiltración en el suelo.*

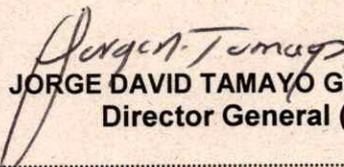
**Parágrafo.** Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0154 del 21 de enero de 2025, no objeto de modificación conservará su vigencia.

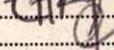
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		07/02/2025
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Juan Fernando Gómez Cataño		
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 160-16-51-05-0124/2024